

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 28 DE MARZO DE 2011

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Jaime Gazmuri,

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 21 DE MARZO DE 2011.

Los Consejeros presentes en la Sesión celebrada el día 21 de marzo de 2011, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente preguntó a los Consejeros acerca de sugerencias respecto de la nómina de Evaluadores Técnico-Financieros de los proyectos que concursan al Fondo de Fomento-CNTV 2011, que fuera sometida a su consideración en la sesión anterior; atendido el hecho de no haber sugerido ninguno de ellos modificación alguna a la nómina presentada, se dio ésta por aprobada.
- b. De acuerdo a lo convenido en la sesión anterior, se procedió a determinar, que el Consejo sesionará ordinariamente en las semanas primera y segunda de cada mes, y extraordinariamente, en la cuarta semana de cada mes; todo ello, salvo inconveniente sobreviniente.
- c. El presidente comunicó al Consejo la solicitud de Chile Actores, de reunirse con el Consejo en pleno, con el propósito de intercambiar opiniones acerca del "pluralismo" en su ámbito de actividades. El Consejo acordó invitar a representantes de Chile Actores, a una próxima sesión.
- d. El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión sostenida con el Ministro de Educación, Joaquín Lavín, con el objeto de conocer detalles de la solicitud de dicha cartera, de generar programación de televisión, con el objeto de familiarizar a los infantes con el idioma inglés.

Al respecto, el Consejero Hernán Viguera destacó la importancia que tiene la reformulación de los contenidos de Novasur; argumento que hizo extensivo a los contenidos de la programación cultural, cuya emisión es exigida a los servicios de televisión abierta.

El Consejero Gastón Gómez planteó, en la perspectiva de la nueva ley -que probablemente aumentará las horas de emisiones de contenido cultural-, explorar la posibilidad de trocar tiempos de emisión de contenido cultural por tiempos de emisión de vulgarización del idioma inglés a los infantes.

La Consejera María Elena Hermosilla opinó, que sería necesaria una modificación de la "norma cultural CNTV" vigente, para hacerla comprensiva de contenidos que promuevan la vulgarización del idioma inglés; sin embargo, acotó, sería conveniente separar en dos carriles diversos lo cultural y los esfuerzos ordenados al logro de la referida vulgarización del idioma inglés.

En relación a las películas en inglés, que se utilicen para la difusión de dicho idioma entre los infantes, el Consejero Genaro Arriagada llamó la atención acerca del lenguaje usado en ellas y a la necesidad de evitar material con lenguaje difícilmente utilizable por los niños.

- e. El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión sostenida con Luis Venegas -propietario de Canal Vía X, Zona Latina y Art TV, entre otros-, quien estaría interesado en emprender una actividad cooperativa con el CNTV, con el objeto de difundir programación televisual de alta calidad; al respecto -dijo- se realizará próximamente una reunión de trabajo y posteriormente -sugiere- una reunión con el Consejo.
- f. El Presidente informó al Consejo acerca de su participación en acto inaugural de las futuras instalaciones de Chilevisión, en las antiguas instalaciones de la textil Machasa.
- g. El Presidente informó a los Consejeros acerca de los contenidos del documento intitulado "Anuario de Oferta y Consumo en Televisión Abierta 2010", elaborado por el Departamento Supervisión, y se comprometió a entregarles una versión escrita del mismo en la próxima sesión.
- h. El Presidente solicita a los Consejeros analizar la posibilidad de hacer despacho virtual de los materiales de las sesiones de Consejo.

Los Consejeros desestimaron la referida posibilidad.

3. DENIEGA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA "LA JUEZA", EL DIA 22 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°239/2010).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- III. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes en su Sesión Extraordinaria de 29 de Noviembre de 2010, en el sentido de imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la ley 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "La Jueza", el día 22 de Julio de 2010, donde se muestran secuencias en las cuales las expresiones vertidas y la gestualidad empleada por una sedicente jueza son constitutivas de infracción al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a Universidad de Chile mediante Oficio CNTV N°934, de 09 de Diciembre de 2010;
- V. Que, por Ingreso CNTV N°10, de 04 de Enero de 2011, Víctor Perez Vera y Jaime de Aguirre Hoffa, en representación de Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión, respectivamente, solicitan la rebaja de la multa impuesta en la sanción indicada en Vistos III de esta resolución;
- VI. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A.;
- VII. Que, en su presentación, Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión expresan lo siguiente:
 - VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., por medio del presente instrumento y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, venimos en solicitar reconsideración de la sanción de 80 UTM impuesta por la exhibición del programa "La Jueza" de fecha 22 de julio de 2010, acordada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de diciembre de 2010 y notificada a esta parte mediante Ord. 934, en atención a lo siguiente:
 - En el ORD. 934 el CNTV sanciona el programa la jueza de fecha 22 de julio de 2010, con una multa ascendente a 80 UTM, pues considera que la abogado Carmen Gloria Arroyo utiliza un tono destemplado e injustificado encono para fustigar a las demandantes en los casos ventilados.

- Al respecto queremos hacer presente que tal calificación del proceder de la conductora del programa resulta desmesurada, puesto que no pondera adecuadamente los elementos propios del programa, los cuales se exponen a continuación:
- Participación informada y consentida de los asistentes.
- Las personas que asisten al programa conocen el formato de éste, es decir, saben de antemano que la conductora se pronunciará a favor de una de las partes y dará a conocer argumentos para justificar su posición. Esto no significa que pretendamos justificar una eventual vulneración de la dignidad de las personas. Muy por el contrario, en los dos casos tratados en el programa de fecha 22 de julio de 2010, tenemos la convicción de que la forma utilizada por la conductora del programa para dirigirse a los participantes, no difiere de la utilizada por otros programas y entrevistas de televisión y no configura de manera alguna una vulneración del articulo 1° de la Ley 18.838, susceptible de ser sancionada por el CNTV. Tal como señalamos en los descargos correspondientes, cada participante del programa firma ante ministro de fe Autorización de Uso de Imagen, Acta de Compromiso y Acuerdo para Participar en el Programa de Chilevisión "La Jueza".
- Ausencia de intencionalidad de dañar o afectar a los participantes.
- Como hemos señalado, las expresiones de la abogado Carmen Gloria Arroyo tienen como finalidad moderar y opinar respecto de los casos que se tratan durante el programa, pero su intención jamás ha sido ofender o denigrar a los participantes del mismo. En efecto, si bien ésta utiliza un lenguaje directo y en algunos casos puede ser categórica al representar a los asistentes que no comparte su posición, la conductora no utiliza términos vulgares o groseros dirigidos a vejar a los participantes. Estimamos que confundir una opinión que puede parecer fuerte y directa con un insulto o atentado a la dignidad de las personas es un error que puede llegar a restringir la Libertad de Expresión.
- Alcance de la marca del programa.
- En el párrafo final del ORD. 934 el CNTV funda su sanción en las "expresiones vertidas y la Gestualidad empleada por una sedicente jueza". A este respecto consideramos relevante hacer presente lo siguiente:
- Estimamos que bajo ningún supuesto es posible inferir que la abogado Carmen Gloria Arroyo pretende engañar a la audiencia o participantes del programa, fingiendo ser una jueza investida de facultades propias y privativas de los miembros del poder judicial. En efecto, durante la transmisión del programa se mantiene permanentemente en su escritorio una placa con su nombre y profesión, esto es, "Carmen Gloria Arroyo, Abogado". Se acompaña a la presente reconsideración imagen impresa del programa en referencia y recortes de prensa donde consta que ésta se presenta públicamente sólo como abogado.
- Asimismo, el mero hecho que el programa tenga como título "La Jueza", no implica que su conductora se atribuya facultades exclusivas de jueces y árbitros, esta es simplemente una marca de fantasía destinada a identificar un producto, al igual que muchos otros nombres de programas de televisión,

tales como: La Fiera, Tribunal Oral, Cirugía de Cuerpo y Alma, Vida, Radiografía de un Cambio, etc., todos los cuales no utilizan en forma literal las palabras que lo componen.

- Además, como en todo programa de televisión se utilizan elementos necesarios para ambientar situaciones, pero eso no significa que en este caso particular, se busque mentir respecto a la calidad y facultades de la conductora de un programa de televisión, cuya finalidad, además de la función social, es entretener y orientar a la audiencia.
- Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión reconsidere y, en definitiva, rebaje la multa de 80 UTM impuesta en sesión ordinaria de fecha 9 de diciembre de 2010, notificada a esta parte mediante Ord. 934; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no habiendo aportado las recurrentes antecedente nuevo alguno en abono del motivo en que fundan su solicitud de reconsideración de la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales a ellas impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Extraordinaria de 29 de Noviembre, no resulta plausible revisar lo anteriormente resuelto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: 1) rechazar la solicitud de reconsideración presentada por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A. de la multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, y decretada en su Sesión Extraordinaria de 29 de noviembre de 2010, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la emisión del programa "La Jueza", el día 22 de Julio de 2010, donde se muestran secuencias en las cuales las expresiones vertidas y la gestualidad empleada por una sedicente jueza son constitutivas de infracción al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y 2) archivar los antecedentes.

4. DENIEGA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR UNIVERSIDAD DE CHILE Y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., POR SANCIÓN A ELLAS IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA JULIO DE 2010).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- III. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes en su Sesión Extraordinaria de 29 de noviembre de 2010, en el sentido de imponer a Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A. la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana durante la primera semana del periodo Julio-2010;
- IV. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a las entidades sancionadas mediante Oficio CNTV N°935, de 09 de diciembre de 2010;
- V. Que, por Ingreso CNTV N°09, de 04 de enero de 2011, Victor Pérez Vera y Jaime de Aguirre Hoffa, en representación de Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A., respectivamente, solicitan la reconsideración de la multa impuesta como sanción e indicada en el Vistos III de esta resolución;
- VI. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración indicada en el Vistos anterior;
- VII. Que, en su presentación, Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión expresan lo siguiente:
 - VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., por medio del presente instrumento y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, venimos en solicitar reconsideración de la sanción de 60 UTM, acordada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de diciembre de 2010 y notificada a esta parte mediante Ord. 935, en atención a los fundamentos que pasamos a detallar.
 - Sugerencia de rechazo del segmento "A prueba de Todo" como programa cultural. Ausencia de pronunciamiento expreso del CNTV sobre la materia.
 - El CNTV desestima la defensa de Chilevisión y adopta la decisión de sancionar a nuestro canal de televisión, señalando en el considerando cuarto del ORD 935 que "(...)no es efectivo que en los 20 meses anteriores a la fecha de esta resolución el segmento "A prueba de todo" haya sido aceptado como cultural; así consta en los Informes de Programación Cultural en Televisión Abierta de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2010 -que se encuentran publicados en la web del Consejo Nacional de Televisión, el cual ha decidido, en todos los períodos los períodos

señalados(sic), excluir el referido segmento del minutaje total del programa "Documentos", hecho que consta en las Actas aprobadas de sus Sesiones celebradas el 29 de Marzo, el 26 de Abril, el 3 de Mayo, el 7 de Junio, el 5 de Julio y el 26 de Julio, todas del presente año, que se encuentran publicadas en la página web precedentemente señalada;".

- Al respecto, es importante hacer presente lo siguiente:
- Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010, Chilevisión informó mensualmente al programa "Documentos", dentro del cual se exhibe el segmento "A Prueba de Todo", como parte de su programación cultural.
- A partir de la información entregada por Chilevisión, el Departamento de Supervisión del CNTV elabora un Informe en el cual evalúa el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los canales de televisión abierta. Dicho Informe se trata de un documento de estudio que, además, sugiere al H. Consejo rechazar o aceptar determinados contenidos como culturales.
- Tal como precisa el considerando cuarto, las sugerencias requieren de aprobación ulterior por parte del CNTV, lo cual tendría lugar en las Sesiones de Consejeros correspondientes.
- A mayor abundamiento, en los Informes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010, el CNTV considera para efectos del cumplimiento de la hora cultural a "Documentos" como un programa unitario, lo cual se desprende tanto del cuadro que detalla los minutos exhibidos, como de lo expresado por el propio CNTV en cada mes en la sección "Análisis de los programas informados por los canales", a saber;
- Informe mes de Enero: "Chilevisión informó tres programas, de los cuales sólo uno estaría cumpliendo con los requisitos de horario y contenido: Documentos."
- Informe mes de febrero: "Chilevisión mantiene en pantalla el programa Documentos, que anteriormente ha sido considerado como cultural".
- Informe mes de marzo: "Chilevisión informó tres programas, de los cuales sólo uno estaría cumpliendo copulativamente con los requisitos de contenido y horario establecidos en la normativa. Se trata de Documentos".
- Informe mes de abril: "Chilevisión informó cuatro programas, de los cuales sólo uno estaría cumpliendo copulativamente con los requisitos de contenido y horario establecidos en la normativa. Se trata de Documentos"
- Informe mes de mayo: "Chilevisión mantiene en pantalla el contenedor de documentales Documentos, el que anteriormente ha sido considerado como cultural por el H. Consejo."
- Si bien en los informes de los cinco meses referidos, al final de la sección de Análisis, "(...) se sugiere no considerar a este programa (A prueba de Todo) como cultural y, por tanto, excluirlo del minutaje total de Documentos", estimamos que esto, tal como el propio CNTV lo denomina, se trata únicamente de una sugerencia o propuesta que debe ser aprobada en una instancia posterior.

- La propuesta contenida en los informes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, fue vista en sesiones de fecha 29 de Marzo, el 26 de Abril, el 3 de Mayo, el 7 de Junio, el 5 de Julio y el 26 de Julio, en las cuales, ninguno de los Consejeros se pronuncia respecto a aceptar o no las sugerencias de cada Informe.
- Atendido lo expuesto, cabe señalar que en ninguna parte de los Informes citados ni en las Actas del CNTV, consta la decisión expresa del Consejo Nacional de Televisión de excluir al segmento "A prueba de todo", del minutaje total del programa "Documentos".
- En lo que respecta a la contabilización del minutaje que contienen los cuadros incorporados en los informes, cabe señalar que éstos son imprecisos y carecen de elementos que nos permitan inferir claramente el descuento de minutos de exhibición del segmento "A Prueba de Todo", del minutaje total del programa Documentos. Con motivo de la sanción impuesta en ORD. 935, Chilevisión elaboró un informe de su programación cultural exhibida los meses de enero a junio del presente año, con datos extraídos del programa Telereport, programa de Time IBope que nos provee los datos de audiencia. Dicho informe se adjunta a esta presentación.
- Tal como se desprende del documento adjunto, los minutajes entregados por nuestro sistema de contabilización no coinciden con aquellos publicados en los informes del Departamento de Supervisión, motivo por el cual no nos fue posible inferir claramente -como supone el CNTV- el descuento efectuado en los Informes, el cual fue posteriormente aprobado de forma tácita en las Actas del CNTV. -
- Ausencia de comunicación formal del cambio de criterio del CNTV.
- En el mes de enero de 2010, el CNTV modificó su postura sobre la calificación del programa "A Prueba de Todo", sugiriendo rechazar dicho contenido. Hacemos presente que desde el año 2008 y durante catorce meses, este programa había sido aceptado y contabilizado en la programación cultural de Chilevisión.
- Lo anterior reviste una enorme importancia en el caso que nos ocupa, puesto que no se trata de un programa que se informa por primera vez como cultural a H. Consejo, tampoco el programa "A Prueba de Todo" había sido cuestionado con anterioridad a través de la formulación de cargos. Por tanto, Chilevisión difícilmente debía o podía saber que el CNTV modificaría su criterio.
- Estimamos que tanto el cambio de criterio por parte del CNTV, así como el rechazo en la consideración por parte del CNTV de determinados contenidos como parte integrante de la programación cultural de los canales de televisión, debe ser informado de forma oportuna, formal y expresamente a los canales de televisión. De de lo contrario, éstos no tienen como tomar las medidas tendientes a dar cumplimiento a la normativa de programación cultural que rige a las concesionarias. En efecto, únicamente mediante la formulación del cargo de fecha 02 de septiembre de 2010, Chilevisión tomo conocimiento cierto del cambio de criterio del H. Consejo relativo a la exhibición de su programa "A prueba de Todo".

- Calificación del Programa "A prueba de Todo".
- Cabe hacer presente que a contar de la comunicación de la formulación del cargo de fecha 02 de septiembre de 2010, Chilevisión dejó de informar el programa "A Prueba de Todo" como parte de su programación cultural. No obstante el hecho de haber acatado la decisión del CNTV y la confirmación de su criterio expresada en el considerando octavo del ORD 935, estimamos que dicho programa posee mérito suficiente para ser considerado cultural, en los términos exigidos en los números 2.- y 3.- de las "Normas Sobre La Obligación De Las Concesionarias De Radiodifusión Televisiva De Libre Recepción De Transmitir Un Mínimo De Programas Culturales A La Semana".
- Queremos reiterar al H. Consejo que jamás ha sido la intención de Chilevisión infringir la obligación de transmitir programas culturales, en horario de "alta audiencia", al menos una hora a la semana. Por el contrario, en el escrito mediante el cual se dio respuesta al cargo contenido en Ord. 659 se reconoce expresamente la absoluta convicción de nuestra representada de que se encontraba dando cabal cumplimiento a la normativa del Consejo Nacional de Televisión.
- En el presente documento, conjuntamente con aportar nuevos antecedentes que puedan servir de base para que el H. Consejo reconsidere la sanción impuesta y absuelva a Chilevisión, estimamos relevante se revise la forma en que se procede a comunicar a los canales de televisión sobre si se acepta o rechaza un determinado programa como cultural, de modo de permitir a las concesionarias cumplir con la obligación impuesta y, en caso que corresponda, adoptar medidas previo a la formulación de un cargo. De lo contrario, nos vemos expuestos a la imposición de sanciones, a nuestro juicio, arbitrarias.
- Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión reconsidere y, en definitiva, absuelva a Chilevisión de la multa de 60 UTM impuesta en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2010; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no habiendo aportado las recurrentes antecedente nuevo alguno en abono del motivo en que fundan su solicitud de reconsideración de la sanción de 60 Unidades Tributarias Mensuales a ellas impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Extraordinaria de 29 de Noviembre de 2010, no resulta plausible revisar lo anteriormente resuelto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: 1) rechazar la solicitud de reconsideración presentada por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. de reconsiderar la multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, y decretada en su Sesión Extraordinaria de 29 de noviembre de 2010, por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana durante la primera semana del periodo Julio-2010; y 2) archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CASO CERRADO", EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°284/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°284/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de Octubre de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa "Caso Cerrado", efectuada el día 9 de Agosto de 2010, en "horario para todo espectador", donde se muestran secuencias y emiten locuciones que vulneran la dignidad de las personas y que resultan inapropiadas para menores de edad.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°72, de 20 de Enero de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 72 de fecha 20 de enero de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:
 - Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 4 de octubre de 2010, contenido en su ordinario N° 72 de fecha 20 de enero de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Caso Cerrado", emitido el día 9 de agosto de 2010, en horario para todo espectador, donde se muestran secuencias y emiten locuciones que vulneran la dignidad de las personas y resultan inadecuadas para menores de edad"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:
 - ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGOFORMULADO.
 - Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV
 - "Caso Cerrado", se caracteriza por tratarse de uno de los primeros programas de servicio a la comunidad nacional e internacional que busca solucionar las diferencias familiares, vecinales, o de cualquier otra índole que -por su dimensión o por la voluntad de las partes - no

ha sido llevado a un tribunal de justicia ordinario para su resolución. Su conductora Ana María Polo, asume el rol de jueza frente a dos partes que voluntariamente someten sus diferencias o problemas a la decisión que esta abogada les puede proporcionar, otorgando finalmente una sentencia que se tiene por fundamento el sentido común y a los conocimientos jurídicos de quien resuelve.

- El formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, principio que se analizará en breve y que resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a mi representada.
- De las emisiones objeto de reproche.
- En el programa Caso Cerrado emitido el día 9 de agosto de 2010, se exhibió un delicado y complejo caso, cuya demanda planteada requería información adicional relacionada con las partes del juicio, especialmente con la vida personal de la demandante, de suerte que todo antecedente escuchado por la conductora del programa y por los televidentes tenía por objeto contextualizar la demanda y las peticiones sometidas a la jueza. En concreto, se presentó ante el estrado una mujer de nombre María, de 26 años de edad y que demandaba a un hombre llamado Trinidad para que éste le pagara a ella la suma de dos mil dólares para examinar y tratar una eventual enfermedad de cáncer uterino, del que presuntamente él la habría contagiado.
- Sin embargo, para llegar a esta concreta petición, fue necesario que María contara la forma en que, a los 11 años, había conocido a Trinidad - el cual tenía esposa e hijos- y la forma en que él y su familia habían recibido a María en su hogar, la situación previa que aquejaba a la demandante y el desarrollo de los acontecimientos que tuvieron lugar desde que María cumplió 15 años y hasta sus actuales 26 años. En síntesis, de los antecedentes revelados por María, tanto la jueza como el público de la sala y los televidentes, supjeron que ella había sido abusada sexualmente por su padrastro y por su hermanastro a la edad de 11 años, razón por la cual decidió buscar ayuda en casa del hermano de su hermanastro (Trinidad), quien la acogió sin inconvenientes en su hogar y junto a su esposa hasta que María cumplió 15 años. A partir de esta época -según relató María, la demandante- Trinidad comenzó a prostituirla y a administrarle dosis de droga a través de inyecciones con heroína, ya que tenía un negocio de mujeres que se dedicaban a la prostitución y había aprovechado la circunstancia de hacer trabajar a María en lo mismo. Además, como parte del mismo relato, María indicó que Trinidad también había abusado de ella a partir de los 15 años, inyectándole heroína, y en atención a que ella había detectado en su cuello ciertas verrugas, presumía encontrarse afecta a alguna enfermedad de contagio venéreo.
- Tras abordar toda esta compleja temática, la jueza invitó al estudio al doctor Misael González con el propósito de conversar acerca de la probable presencia de una enfermedad venérea en el útero de María,

todo lo cual se trató desde una perspectiva estrictamente científica. En este contexto, la conductora del programa dirigió con gran atino el debate sobre un aspecto delicado que acaba de revelarse, adoptando una enérgica actitud en contra del demandado Trinidad, quien se defendía débilmente. De esta forma, el reproche que la conductora del programa dirigía al demandado con motivo de los viles actos que éste había ejercido respecto de la demandante, evidenciaban de forma clara que el enfoque del programa no era otro que disuadir al telespectador de adoptar comportamientos o actos semejantes a lo del demandado, otorgando así un claro marco valórico de lo permitido y lo prohibido en el contexto de las relaciones humanas.

- Cabe así concluir que la referida controversia se desarrolló así como muchas otras-, poniendo en evidencia que las partes tenían -además del conflicto que se sometía a la resolución de la jueza- una serie de problemas de orden personal que de alguna u otra forma afectaban, se relacionaban y condicionaban el conflicto principal. En este sentido, y atendida la compleja dinámica de las relaciones humanas, resultaba indispensable -para la cabal comprensión del problematraer a colación aquellos antecedentes relacionados con el problema principal, a fin de que la jueza obtuviera una dimensión global del asunto sometido a su conocimiento y de esta forma poder decidir informadamente y dictar una sentencia que se conformara con el mérito de los antecedentes, y lograra satisfacer las legítimas pretensiones de la demandante, quien había sido víctima de circunstancias claramente reprochables por parte del demandado.
- Cabe desde ya advertir que durante todo el desarrollo del capítulo de "Caso Cerrado" que ha sido objeto de reproche, MEGAVISIÓN empleó sonidos para censurar una serie de palabras que aparecían en el relato tales como "prostitución" y palabras derivadas, como otras locuciones semejantes.
- De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en al especie.-
- Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinas concesionarias, debiendo determinar que las emisiones fiscalizadas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.
- De este modo, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y de oficio, el Consejo revisó el programa emitido y decidió formular cargo MEGAVISIÓN por estimar que ciertas locuciones emitidas por la conductora del programa, doña Ana María Polo, vulneraban la dignidad de Trinidad y por estimarse que con ello también se alteraba la formación espiritual de niños y adolescentes. Tales locuciones que presuntamente vulnerarían bienes jurídicos protegidos por el principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión serían: "cállate tu asquerosa boca (...) y tu degeneración no me la vengas a regar acá, que no me interesa" y "flaco, mal hecho,

desgarbado" las cuales fueron pronunciadas en el contexto de un debate de complejidad y delicada temática. Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, cabe indicar además que el Informe de Caso N° 284/2010 cita dichas palabras a título meramente ejemplar en su página 3, sin referir vulneración de dignidad alguna mediante su emisión.

- Resulta pertinente así, advertir que cada palabra y escena emitida en el programa cuestionado guarda estricta relación con el contexto global del caso expuesto, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimar vulnerada la dignidad de la persona del demandado o considerar que existe empleo de palabras que atentan contra la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, en el reproche final que la conductora del programa dirige a Trinidad.
- IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.
- Análisis, en particular, de la falta de ocurrencia de los ilícitos
- Bajo este acápite se demostrará que mediante la exhibición del programa "Caso Cerrado" emitido el día 9 de agosto de 2010 no se configuró ninguno de los tipos infraccionales previstos por el legislador o por el administrador en ejercicio de la potestad reglamentaria, y cuya concurrencia en el caso particular se alega por parte del Consejo en el ordinario N° 72.
- Ausencia de conducta sancionable en cuanto al ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.
- De acuerdo al considerando cuarto del ordinario N° 26 -único considerando resolutivo- se atribuye a MEGA la comisión del ilícito de vulnerar la dignidad de las personas previsto en el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.838.
- Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad, de donde se colige que la dignidad de un ser humano dice relación con la especial respetabilidad que merece por el hecho de ser tal, no pudiendo estimarse vulnerada la dignidad de alguien por meras actuaciones o dichos que tienen por objeto refrenar un comportamiento reprochable, como en la especie. Así, de las locuciones emitidas por la conductora no se desprende ofensa ni humillación alguna en contra del demandado del caso, quien fue escuchado al igual que la demandante, y que al proferir ciertos contenidos que ofendían a la demandante, fue acallado por la jueza con el único objeto de otorgar una protección y contención ante la dramática situación de quien había sido víctima reiterada de abusos sexuales.

- Por otro lado, cabe tener en todo momento presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de la persona cuya dignidad se estima ofendida, es la de un programa social y de orientación, en el que las personas acceden y consienten de forma voluntaria a exponer su causa ante un tercero imparcial que toma partido o decide a favor de alguna de las partes en atención a las circunstancias expuestas y al comportamiento de cada una de ellas. De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar ninguna de las locuciones reprochadas respecto del contenido y contexto del programa emitido, como lo ha efectuado la resolución sancionatoria al fijar su reproche en dos frases aisladas que en nada logran vulnerar los bienes jurídicos protegidos por la norma.
- En consecuencia, la dignidad esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se ofende prima facie por el hecho de ser reprendida en un programa que simula un juicio, en el que una abogada que hace de jueza -tercero imparcial que dirime una controversia- ejerce sus facultades disciplinarias respecto de uno de los litigantes que no observa durante la audiencia un comportamiento adecuado.
- Ausencia de conducta sancionable en cuanto al ilícito de atentado contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- Previo a todo, precisamos destacar que la resolución mediante la cual el CNTV formuló cargo a MEGA en esta oportunidad, reprocha las palabras empleadas por Ana María Polo respecto del demandado Trinidad, señalando que ello sería "demostrativo de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de los niño y adolescentes", sin siquiera pronunciarse sobre el contenido del programa, el cual se asume como lícito en su emisión. De hecho, el mismo Informe de Caso N° 284/2010 reconoce que "no hay temas vedados per se en televisión, incluso en horario para todo espectador", señalando que sólo existen temáticas que deben ser abordadas de una manera adecuada en consideración a la teleaudiencia de cada franja horaria.
- Es menester recordar que las norma sobre horarios de protección al menor impiden que se emitan imágenes o contenidos televisivos que atenten en contra de los menores, lo que se deprende de modo evidente de los artículos 1, 2, 3 y 4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión y de las pertinentes disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión.
- Ahora bien, las normas señaladas y esto constituye un tema sumamente relevante, no prohiben per se cualquier contenido en horario de protección al menor sino sólo unos ciertos y determinados, a saber aquellos que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; y/o la publicidad de alcoholes o tabacos, con las excepciones que aparecen en la misma disposición.
- Del análisis del material cuestionado, resulta que ninguna de las locuciones o imágenes emitidas por el programa "Caso Cerrado" encuadra en alguna de las hipótesis previstas por las normas aplicables al caso particular. En consecuencia, no basta ni resulta

suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer impactantes o fuera de uso común para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838.

- Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional'1-.
- En conclusión estimamos que ninguna de estas escenas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.
- Análisis en general de inconcurrencia de los ilícitos atribuidos a MEGA.
- Sin perjuicio de lo ya expuesto respecto a la inconcurrencia de cada uno de los ilícitos, existen además, otras razones o argumentaciones relevantes para efectos de concluir, que resulta no menos que improcedente aplicar una sanción respecto de cada uno de los ilícitos atribuidos a mi representada.
- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- Conforme se ha venido señalando, el programa "Caso Cerrado" se limitó a cumplir su función social orientadora en el sentido de exponer los problemas que las personas pretenden solucionar mediante la decisión de una abogado que asume el rol de jueza, tarea preponderante y que importa mantener el control emotivo y disciplinario de los partícipes del caso, durante todo el desarrollo de la audiencia y hasta el pronunciamiento final. En este caso se reveló un drama humano, como lo es el abuso sexual en contra de una menor y la sanción pecuniaria del victimario, cuestión que para nada ofende ni tiene la idoneidad de ofender la dignidad de la persona humana o vulnerar la formación espiritual de los niños y adolescentes, pues se trata de hechos o acontecimientos de la vida real que son abordados a propósito de una demanda para obtener el pago del tratamiento de una enfermedad venérea.
- En consecuencia y en concordancia con lo analizado precedentemente, el caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento de los canales de televisión, en lo referido a la dignidad de las personas o a la protección de infantes y adolescentes, como erradamente lo sostiene el CNTV según lo expresa en el Considerando Cuarto del Ordinario N° 72, ya que este organismo ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyos partícipes consienten en su emisión y cuyo contenido no constituye un ilícito en sí mismo.

- Cabe al respecto reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieron sentirse agraviadas por la participación en determinado programa, como sería el caso de Trinidad/quien fue reprendido por la jueza en única y exclusiva atención de su comportamiento y palabras emitidas.
- En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y contando siempre con el consentimiento de sus partícipes, cuya dignidad jamás puede estimarse ofendida por frases o palabras que a mayor abundamiento vienen a reprochar o refrenar una conducta per se antijurídica. 2. Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.
- Ninguno de los considerandos refiere la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de niños v adolescentes, ya que el considerando cuarto únicamente se limita a señalar que "las expresiones utilizadas por la señora Polo para vapulear a Trinidad, el demandado, vulneran la dignidad de su persona por lo que deben ser estimadas como constitutivas de infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión (...) por ser ellas, asimismo demostrativas de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de los niños". Los elementos considerados por el CNTV en este considerando, sin duda carecen de la precisión necesaria para efectos de configurar el ilícito reprochado respecto de mi representada.
- Cabe legítimamente preguntarse cómo el administrado ha de interpretar una formulación de reproche como la señalada, si ni siquiera se da cuenta de la forma en que se ha dañado a la formación de la juventud o niñez o de qué modo los dichos de la jueza han vilipendiado al demandado Trinidad. Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que ninguna denuncia fue formulada al respecto. De este modo, y sin perjuicio de que el Consejo puede -de oficio- ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, la falta de afectación de los bienes jurídicos protegidos queda evidencia al no haberse formulado denuncia alguna respecto del caso en cuestión.
- A mayor abundamiento, el Consejo utiliza un par de expresiones de la jueza para estimar vulnerados determinados bienes jurídicos, en circunstancias que el Informe de Caso que sirvió de base a la resolución contenida en el ordinario N° 72 daba cuenta de otras circunstancias como relevantes, las cuales tampoco por sí permiten

configurar ilícito alguno, peor sin perjuicio de ello, estimamos que la resolución del Consejo, carece de la prolijidad necesaria a efectos de configurar los ilícitos televisivos y sancionar en base a ello.

- Por último, relevante es destacar dos sentencias que dicen relación con el asunto en particular. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009, a propósito del ilícito de vulneración de la "dignidad de las personas":
- "Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.
- Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoría;
- Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.
- Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.
- Respecto a la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, un fallo de fecha 27 de octubre de 2009 emanado de la Corte de Apelaciones de Santiago ha dicho:
- " (...) la idea de correcto funcionamiento apunta a respetar determinados valores, como son entre otros, la dignidad de las personas, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de ese marco valórico. Vale decir, según se desprende del referido artículo 1° los programas que exhiban los servicios de televisión deben permitir que la formación de los niños y jóvenes se incorpore o estén presentes, el respeto al pluralismo, a la dignidad de las personas, a la democracia, etc. Se trata pues, en este caso, de un concepto con contornos definidos, la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes debe propender al respeto de ciertos y determinados valores que se indica. La pregunte que surge, entonces, es ¿de qué modo la transmisión de un programa en que se exhibe un problema social que atañe fundamentalmente a la dignidad de las personas, y no sólo eso sino también a la protección de la familia y a la paz social, podría afectar la formación de los niños y jóvenes de este país?"

- Tal es la pregunta que esta concesionaria se hace también, al revisar el contenido de un programa de finalidad eminentemente social y que pretende en todo momento, hacer preponderar valores morales claros, reprochando energéticamente aquellos actos o comportamientos reñidos con la moral, de lo cual no se desprende la ejecución de ilícito alguno el que tampoco ha sido descrito adecuadamente al menos por el ente sancionador, en defecto de una definición legal.
- En la especie, ni aun la resolución sancionatoria otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien sanciona determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción. 3. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.
- Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Caso Cerrado" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana o la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido reprender, refrenar o sancionar conductas contrarias a Derecho, sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.
- Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, NO EXISTE NINGUNO del cual pueda siquiera inferirse un indicio que pueda llevar a concluir que la exhibición de las imágenes cuestionadas y emitidas en el contexto de un programa de carácter social, importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnere la dignidad de las personas y la formación espiritual de niños y jóvenes.

- Por el contrario, simplemente se ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión. 4. Sobre la falta de sustento de la Resolución N° 72.
- Por último, bajo este acápite, nos basta brevemente señalar que la potestad sancionatoria del CNTV si bien tiene un objeto fiscalizador y sancionador respecto de las concesionarias de televisión, tiene asimismo respecto de éstas un rol orientador o de interpretación, ya que al sancionar determinadas conductas, pretendiendo tipificarlas dentro de alguno de los ¡lícitos previstos en la ley, el ente fiscalizador interpreta determinadas conductas, otorgándole al ente fiscalizado, la forma de reparar o corregir los actos que han sido objeto de reproche. En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que cuando el ente sancionador no establece en su sanción -o formulación de cargo- la forma en que han de corregirse las imágenes exhibidas o no otorga una orientación para la exhibición de contenidos futuros, no se está cumpliendo adecuadamente con el rol dado por el legislador.
- En el mismo sentido, precisamos destacar que la I. Corte de Apelaciones ha señalado que cuando una resolución carece de "un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento (como ocurre en la especie), la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto."
- Respecto a lo mismo, por último, cabe precisar a este Consejo, que la formulación de cargos tiene fecha 20 de enero de 2011 en circunstancias que el programa fue exhibido el día 9 de agosto de 2010; esto es, casi 6 meses después de su emisión, el Consejo decidió formular cargo, lo que evidencia una falta de criterio ya que si bien el tiempo mínimo de prescripción de las acciones y penas es de 6 meses, de todos modos ha transcurrido un tiempo considerable que impide al administrado defenderse adecuadamente y lesiona en parte la certeza jurídica de la que deben estar revestidas sus acciones y/o emisiones. Esta situación consistente en el lapso de tiempo transcurrido desde la exhibición del programa objeto del cargo y la formulación de cargo, no puede ser indiferente para los efectos de aplicar una posible sanción, pues con el paso del tiempo el disvalor de la supuesta infracción decae, pierde oportunidad y eficacia.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. PIDO AL
H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los
descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el
CNTV, contenido en el ordinario N° 72 de fecha 20 de enero de 2011,

por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

- PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.
- SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Nuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la *dignidad de la persona*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sublite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas todas ellas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, "Caso Cerrado" es un programa pertinente al subgénero servicio social-orientación, enfocado a prestar asistencia a personas que buscan solucionar problemas de índole legal, relativos a familia, alimentos, conflictos vecinales, y similares; el espacio, es producido y emitido por Telemundo Miami, desde el 2005, y transmitido en Chile, desde el año 2009, por Megavisión, de lunes a viernes, a las 15:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el programa procura reproducir una dinámica análoga a la judicial, con litigantes, que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es conducido por Ana María Polo, abogada, que funge de árbitro entre los contendientes y, después de escucharlos y conocer sus pruebas, resuelve;

SEXTO: Que, en la emisión del programa "Caso Cerrado", correspondiente al día 9 de agosto de 2010, fue presentado el siguiente caso:

María, joven de 26 años, narra que fue violada y ultrajada por su padrastro y su hermanastro a la edad de 11 años; a raíz de ello, abandona el hogar y es recibida por Trinidad, un pariente de su hermanastro; señala no haber tenido problemas con Trinidad durante los siguientes cuatro años; sin embargo, cuando cumplió 15 años de edad, el demandado inició su acoso sexual, el que dio paso a su explotación como prostituta por el lapso de 11 años; la demandante asegura haber sido contagiada con una enfermedad venérea por el demandado y exige del demandado la suma de U\$2.000.-, la que corresponde al valor del tratamiento para su enfermedad.

Por su parte, Trinidad, el demandado dice tener un negocio dedicado a las «bebidas y mujeres», e insiste en que María, voluntariamente, quería trabajar en ese rubro; lo que María refuta y se defiende sosteniendo que ella fue prostituida a la fuerza.

Las partes presentan pruebas. Así, es exhibido un video, en que se aprecia a María bailando sensualmente con un hombre adulto mientras otros varones observan; también testifica, a favor de la demandante, la ex esposa del demandado; un testigo del demandado es expulsado por la conductora, por tratarse de un joven de 19 años, que no tiene información de primera fuente; también depone un médico, que se refiere a las enfermedades de transmisión sexual, como el papiloma humano y a su incidencia en la etiología del cáncer cervical; entretanto, Trinidad interrumpe reiteradas veces, señalando que a la demandante le gustaba lo que hacía, ante lo cual la jueza lo increpa diciendo: "cállate tu asquerosa boca (...) y tu degeneración no me la vengas a regar aquí, que no me interesa".

La jueza concede la demanda, pero incrementa la suma de dinero que debe pagar el demandado, a quien caracteriza como "flaco, mal hecho, desgarbado", a saber, 10.000 dólares por cada año de prostitución forzada que vivió María;

SEPTIMO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior, importan un atentado en contra de la dignidad personal de Trinidad y su derecho a la defensa, en cuanto es fustigado y vapuleado por parte de quien se espera sea imparcial frente a las partes; transgrediéndose lo dispuesto en el artículos 1º inciso 1º de la Constitución Política 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, carece de asidero la alegación efectuada por la concesionaria en sus descargos, en el sentido, de argüir una ausencia de dolo o culpa en el proceder a ella reprochado, toda vez que, el tipo infraccional aplicable en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 13 inciso 2º de la Ley

18.838, no exige la concurrencia del elemento dolo para la configuración del ilícito, ya que él establece una responsabilidad objetiva respecto de los contenidos que se emitan a través de las señales de concesionarias o permisionarias;

NOVENO: Que, no habiéndose alegado hechos nuevos, y estando los hechos, que han sido reprochados a la concesionaria en esta causa, suficientemente comprobados, resulta inconducente y dilatoria la apertura de un término probatorio con el objeto de rendir probanzas respecto de sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa "Caso Cerrado", el día 9 de Agosto de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, debido a la exhibición de algunas secuencias, en las cuales se atenta contra la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DECISIONES", EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO Nº310/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°310/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 08 de Noviembre de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "Decisiones", efectuada el día 18 de Agosto de 2010, en "horario para todo espectador", en el que se trató una temática y muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°869, de 17 de Noviembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 869 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 8 de noviembre de 2010 se estimó que en la emisión del programa "Decisiones" correspondiente al día 18 de agosto de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento del los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.
 - Naturaleza y horario de transmisión del programa "Decisiones".
 - Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), la emisión cuestionada se intitula "Puños de Mujer", y versa sobre un matrimonio cuya convivencia es problemática, pues la mujer ejerce, sistemáticamente, violencia sobre su marido.
 - Como cuestión preliminar, debemos indicar que "Decisiones" es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.
 - No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión. Así lo ratifica lo señalado en el Considerando Quinto de la formulación de cargos.
 - El perfil de audiencia eminentemente adulto que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.
 - Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etáreo que oscila entre los 4 y los 17 años. De esta

forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que con seguridad podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.

- En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el "horario para todo espectador", estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa "Decisiones" se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.
- Es así como el programa "Decisiones de Mujeres" es exhibido en Venezuela por el Canal Televen1 entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada "Mujeres al límite", es exhibida por Caracol Televisión2 entre las 17:00 y las 18:00 hrs.
- En cuanto a la presunta vulneración del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud.
- En primer término, es necesario dejar establecido que la temática abordada por la emisión cuestionada el drama de la violencia intrafamiliar es un fenómeno indiscutiblemente actual en nuestro país, que ha sido objeto de reiteradas campañas de servicios públicos (en especial el SERNAM), razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlo de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión.
- En particular, es necesario destacar que los niños y jóvenes pueden verse afectos a este flagelo tanto en calidad de victimas como de victimarios, lo que justifica absolutamente la creación de conciencia en dichos segmentos etarios respecto esta indeseable realidad, criterio que, como decíamos, es compartido por diversos servicios públicos, que han desarrollado una serie de políticas con el objeto prevenir episodios de este tipo que involucren a menores de edad, diseñando, por ejemplo, campañas publicitarias contra la violencia en el "pololeo", las que han sido difundidas por diversos medios de comunicación en "horario para todo espectador".
- Ahora bien, y según se desprende de la formulación de cargos, para este H.
 Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en "horario para
 todo espectador" sería indiciaría de una eventual inobservancia del debido
 respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.
- No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa "Decisiones".
- En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa "Decisiones", alojada en el dominio del canal Telemundo, "En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa,

siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes".

- En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto de las diversas implicancias que puede suponer la violencia al interior de la familia en particular al interior de la pareja exponiendo un caso hipotético que perfectamente podría tener lugar en la realidad de las familias chilenas.
- En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad entre las cuales asumen un rol preponderante las ya referidas poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.
- Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.
- A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que "Decisiones" tuvo una primera versión a comienzos de los años 90, que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en "horario para todo espectador".
- En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.
- En cuanto a la eliminación del programa "Decisiones" de la parrilla programática de Red Televisión
- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que, en atención a los reiterados pronunciamientos del CNTV en relación con el programa "Decisiones", en particular los reproches a su exhibición en "horario para todo espectador", Red Televisión, revelando su compromiso con el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, ha resuelto, con fecha 16 de noviembre, eliminar el programa "Decisiones" de su parrilla programática, decisión que, esperamos, sea tomada en cuenta por este H. Consejo a la hora de resolver el presente caso.

- En otro orden de ideas, y en relación con la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al H. Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.
- Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a "Decisiones", un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control, esto es, el capítulo intitulado "*Puños de Mujer*", destacan las siguientes secuencias:

- a) 16:04 Hrs: mujer golpea a su esposo con un florero;
- b) 16:06 Hrs: mujer, pidiendo disculpas a su esposo, se auto inflige golpes;
- c) 16:18 Hrs: mujer ataca a un hombre, por intentar besarla a la fuerza;
- d) 16:32 Hrs: mujer entierra un tenedor en la mano de su esposo y posteriormente lo amenaza con un cuchillo; él, desafiante, la invita a concretar su propósito.
- e) 16:55: Hrs: mujer acusa a su esposo de haberla golpeado, revelando finalmente el hijo de ambos, que vio cuando su madre se auto infería las lesiones;

CUARTO: Que, la experiencia indica que la teleaudiencia en el "horario para todo espectador, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el "cuadro de audiencia" relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 1.5 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de un 6.8 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 23.2% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y sus secuencias, según consta en el Considerando Tercero de la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, es posible establecer que la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en especial, en lo que toca al respeto permanente que ha de tener respecto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en sus emisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias, atendida su naturaleza y el grado de violencia exhibida en pantalla, resultan manifiestamente inapropiados para menores de edad;

SEXTO: Que, la alegación de la concesionaria formulada en sus descargos, según la cual el programa estaría referido al publico objetivo "adulto", es inconducente, toda vez que ése al ser transmitido en "horario para todo espectador" es visionado, fatalmente, por un público compuesto por infantes y adolescentes, como así lo demuestran los datos consignados en el Considerando Cuarto;

SEPTIMO: Que, carece de sustento y no se condice con las peculiaridades del derecho administrativo sancionatorio aplicable en la especie la alegación formulada por la concesionaria, en el sentido de tachar de *genérica* la norma del artículo 1° de la ley 18.838; por otra parte, la supuesta falta de tipicidad de la conducta objeto de reparo en estos autos, no es tal, ya que en el ámbito de la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión la acción constitutiva de infracción siempre será una misma: *la transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; infracciones, cuyo conocimiento y eventual sanción, con sujeción a las exigencias planteadas por el principio del debido proceso, han atribuido las preceptivas constitucional y legal a la esfera de competencias del Consejo Nacional de Televisión, cuya decisión final es pasible de revisión por la jurisdicción ordinaria; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó a) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por estimar suficientemente probados los hechos de la causa; b) rechazar los descargos; y c) aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del

programa "Decisiones", el día 18 de Agosto de 2010, en "horario para todo espectador", donde se muestran secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad, quebrantando el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, atendida la falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.

7. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S.A. POR INFRINGIR: A) EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV: 1.- DEL PROGRAMA "PARENTAL CONTROL", EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; 2.- DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS "SOUTH PARK", ENTRE LOS DÍAS 23 y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; 3.- DEL REALITY SHOW "JERSEY SHORE", LOS DÍAS 26, 28 y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; 4.- DEL REALITY SHOW "PARIS HILTON: MY NEW BEST FRIEND FOREVER", EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; y B) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, ENTRE EL 23 y EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°21/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°21/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- Que en la sesión del día 10 de Enero de 2011, acogiendo lo III. comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), el cargo por infracción: A) al artículo 1º Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", del programa "Parental Control", el día 28 de septiembre de 2010, en horario para todo espectador -18:30 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil del programa; B) al artículo 1º Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie de dibujos animados "South Park", entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, en horario para todo espectador -19:00 y 19:30 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; C) al artículo 1º Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", del reality show "Jersey Shore", los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, en horario para todo espectador -21:00 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; D) al artículo 1º Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través

de la señal "MTV", del reality show "Paris Hilton: My new Best Friend Forever", el día 27 de septiembre de 2010, en horario para todo espectador -16:00 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; y E) al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°59, de 18 de Enero de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N° 96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N° 3.340, piso 10, en los autos sobre cargo formulado por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") comunicado a través del Ordinario N° 59 de 18 de enero de 2010 ("Ordinario") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV, y al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Especiales"), al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo absolver a mi representada o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Supuesta infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838

A juicio del CNTV, el programa "Parental Control", la serie de dibujos animados "South Park" y los reality shows "Jersey Shore" y "Paris Hilton: My new Best Friend Forever", emitidos por la señal MTV entre el 23 y 29 de septiembre de 2010 (en adelante conjuntamente los "programas cuestionados"), resultarían inadecuados para la audiencia infantil y representarían un quebrantamiento del deber que tiene VTR, en los términos del inciso tercero del artículo 1 ° de la Ley N° 18.838, de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Asimismo, en el caso del reality show "Jersey Shore", el CNTV estimó, además, que su contenido vulneraría la dignidad de las personas, en los términos del mismo artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Al formular estas imputaciones, el CNTV no considera la particular situación en la que se encuentra VTR respecto de las emisiones de las señales extranjeras, ni los esfuerzos realizados a fin de que estas señales se ajusten a la normativa chilena respecto de los contenidos de la televisión (sección I). Desconoce,

por otro lado, que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de la señal MTV, por lo que difícilmente estos programas pudieron haber producido algún tipo de efecto en ellos (sección II). Por otro lado, el CNTV no precisa qué entiende por dignidad de las personas ni formación espiritual e intelectual; y, conjuntamente con lo anterior, aplica conceptos de moral y cultura estáticos y no representativos de nuestra idiosincrasia (sección III); y en todo caso, los cuestionamientos efectuados por el CNTV no resultan idóneos, en nuestra mirada, para configurar una infracción de VTR al referido artículo 1° de la Ley N° 18.838 (sección IV).

Diligencia y buena fe de VTR para ajustar contenidos de emisiones de señales extranjeras, en aquello que le es técnicamente posible

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas, programas y series cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena, que da detallada cuenta de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box.

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos" (canales infantiles, de música, de películas, de cultura o de deportes). Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes. sino aue además. esta medida indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles. Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MTV se transmite en la frecuencia 25 junto con los demás canales de música y contenidos afines. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Se trabaja también en la inclusión en el buscador de programación del sitio web de VTR, de una referencia a la calificación de cada una de las películas, programas y series. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13-Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación).

Para nuestros más de 600 mil clientes que ya cuentan con un decodificador en su hogar, se encuentra habilitada la opción de bloqueo de programas, películas o series calificadas para mayores o que no sean del agrado de los telespectadores, incluyendo en este caso la programación para mayores de 18 años (función de control paren tal). Junto con lo anterior, hemos ajustado el contenido de nuestro sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para efectuar dicho bloqueo.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa chilena, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo de la señal MTV

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MTV no está conformado por menores de 12 años de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro de elaboración propia, que indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal.

| Señal | Categoría | Público objetivo | Programación |
|-------|-----------|---|-----------------|
| MTV | Música | Canal orientado a jóvenes con programación que los conecta con su onda, complementa los videoclips del momento con irreverentes reality shows y exitosas series norteamericanas o de producción exclusiva para Latinoamérica. | snows y series. |

Los antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de 12 años de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promediaron los programas objeto de reproche los días de su exhibición entre telespectadores menores de 12 años de edad, e incluso entre telespectadores parte de su público objetivo —esto es, entre 13 y 17 años de edad— según se aprecia en el siguiente cuadro de elaboración propia.

| | | Rating de la emisión | | |
|------------------|------------------------|----------------------|---------------|-------------------|
| Programa | Emisión | General Hogares | Entre 17 y 13 | Entre 4 y 12 años |
| | | | años | |
| Parental Control | 28/ septiembre, 18:30 | 0,37 | 0,17 | 0,00 |
| South Park | 23 / septiembre, 19:00 | 1,25 | 0,75 | 0,61 |
| | 24/ septiembre, 19:00 | 0,47 | 1,08 | 0,05 |
| | 25/ septiembre, 19:00 | 0,98 | 1,28 | 0,88 |
| | 26/ septiembre, 19:00 | 1,08 | 0,28 | 0,04 |
| | TI 1 septiembre, 19:00 | 1,23 | 0,84 | 0,30 |
| | 28/ septiembre, 19:00 | 0,44 | 0,34 | 0,30 |
| | 29/ septiembre, 19:00 | 1,12 | 0,24 | 0,19 |
| Jersey Shore | 24/ septiembre, 21:00 | 0,86 | 0,94 | 0,00 |
| | 26/ septiembre, 21:00 | 0,58 | 0,50 | 0,02 |
| | 28/ septiembre, 21:00 | 1,64 | 1,64 | 0,45 |
| | 29/ septiembre, 21:00 | 0,58 | 0,69 | 0,45 |
| Paris Hilton: My | 27/ septiembre, 16:00 | 1,04 | 1,77 | 0,00 |
| | hrs | | | |

Por lo anterior, los programas cuestionados difícilmente pudieron haber producido algún tipo de efecto en los menores de edad que son objeto de protección del artículo 1° de la Ley N° 18.838, disposición que es la fuente de los cargos de este H. Consejo.

Consideraciones generales respecto del cargo formulado

A juicio del CNTV, a través de la emisión de la señal MTV, que incluía los programas cuestionados, VTR habría infringido su deber de cautelar la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" y, en el caso particular del programa Jersey Shore, la "dignidad de las personas". Sin embargo, debemos hacer

presente que el CNTV no ha indicado qué debe entenderse por tales conceptos. En efecto, el Ordinario se limita a indicar que los Programas Cuestionados afectarían dichos "principios", sin explicar en qué sentido ello sería así, ni mucho menos indicar en virtud de qué normas sociales es reprochable o no un determinado actuar. El Informe de Señal N° 21/2010 ("Informe N° 21") del CNTV, tampoco llena este vacío. En efecto, se limita a señalar que "socialmente nos hemos dado normas para vivir y relacionarnos [y que], dentro de ellas hay acciones que evitamos realizar delante de otras personas, reglas que reflejan además el respeto que tenemos por los otros y que logran que convivamos de manera respetuosa" (p.4; §3).

Los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 señalan que este H. Consejo debe velar por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión", supervigilando y fiscalizando los contenidos emitidos, los cuales deben estar sujetos permanentemente, entre otros, "a los valores morales y culturales propios de la Nación", "a la dignidad de las personas", y "a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

La norma referida alude a un "marco valórico" y a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", sin realizar precisión alguna. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Ahora bien, la moral, entendida como el conjunto de comportamientos esencialmente cambiantes que se suelen aceptar como válidos en un grupo social determinado, es la regla de las costumbres y normas que circunscriben a cada tiempo el actuar benevolente de una persona o grupo de personas. La ética, por su parte, es la reflexión acerca del por qué los consideramos válidos y la constante comparación con otras morales que tienen personas diferentes. Podemos señalar, entonces, que la moral no es una sola y que su configuración está sujeta al cambio constante de aquello que los hombres y mujeres consideran válido, digno de ceñir sus conductas y opiniones.

Por lo mismo, resulta fundamental que el CNTV se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. La omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR de los cargos formulados en su contra. Ello pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la falta de certeza. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, al conducta prohibida" (énfasis agregados).

Cabe recordar que esta completa falta de explicación y fundamentación ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tal calificación sin fundarla; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado que:

- (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).
- . (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009; énfasis agregados).

Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N°18.838] ya citado. (...)

Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N°1470-2008 y N°1672-2008; énfasis agregados).

Luego, es importante considerar que los consensos sociales, necesarios y adecuados, no son estáticos ni vacíos. Las normas defienden la convivencia pacífica y respetuosa, pero también la diversidad de creencias y costumbres que existen en su interior. Las normas sociales son un conjunto diverso de opiniones, el fruto de acuerdos tácitos de sus miembros, pero que muchas veces resultan disonantes, y que en lugar de subordinarse, denuncian y proponen cambios a los parámetros con que se evalúan y aprecian determinados usos o costumbres.

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la norma en comento, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros. No se busca propugnar un relativismo moral ni la inexistencia de una moral objetiva que vele y ampare por los valores cuyo respeto la norma ha de fiscalizar, sino que construir una ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que redundan en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas.

Prueba de que se trata de un campo donde existe un amplio espacio para la volubilidad y que la interpretación y utilización de los conceptos valorices puede llegar a ser inconsistente, es el hecho de que al señalar el Informe N° 21 que el reality show "Jersey Shore" afectaría la "dignidad de las personas" (p.18; §6 y 7), se utilizan estándares y consideraciones similares a los aplicados para los otros programas cuestionados (violencia, sexismo, superficialidad), y sin embargo en estos últimos se omite el cargo por infracción del deber de protección de la "dignidad de las personas".

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Los Programas Cuestionados son, sin excepción, parte de lo que podríamos calificar como la "televisión irreverente" que abunda en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Suponer, como lo hace el Informe N° 21 (p.26; §1), que tales influjos no han permeado nuestra cultura y que los programas cuestionados tienen contenidos son ajenos o anormales, implica sostener una mirada estática de la sociedad chilena y contrariar precisamente la evolución cultural que como nación hemos experimentado.

Al respecto, es necesario considerar, además, que ninguno de los programas reprochados ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a estas producciones en países con legislaciones y con marcos valóricos afines a los nuestros, y que motiva el actuar de la señal MTV al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Finalmente, cabe preguntarse, si la no emisión de determinados contenidos de la que hemos llamado "televisión irreverente" es la forma idónea, necesaria y suficiente que nuestra sociedad tiene para abordar la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. Este último aspecto parece dudoso, considerando que hoy la televisión es una de muchas fuentes de emisión de contenidos.

Consideraciones particulares respecto los Programas Cuestionados

"Parental Control"

Como bien lo describe el Informe N° 21 (p.3; §1), "Parental Control" plantea un escenario en que los padres de un adolescente eligen a dos candidatos para que su hijo o hija reemplace a su actual pareja, en la medida que así lo desee. Ahora bien, el programa cuestionado gira en torno de la preocupación de los padres respecto al cumplimiento de las normas sociales, en cuanto estiman que aquella persona con la actualmente sostiene una relación, no es idónea o adecuada para su hijo o hija.

Yerra entonces el Informe N° 21 (p.4; §3) al sostener que este programa fomenta comportamientos irreverentes y groseros. El programa no recomienda ni incentiva tales comportamientos como formas de conductas deseadas. Todo lo contrario. El programa

permite contraponer estos comportamientos con modelos de conducta que serían más apropiados a nuestra moral social. En efecto, los términos en que se plantea la discusión en torno a la pertinencia e idoneidad de las parejas de sus hijos e hijas sí permite concluir cuáles son y cuáles no son los comportamientos deseados por los padres y que, en general, se hallan validados o reprochados por el grupo social. Como bien señala el Informe N° 21 (p.4; §2), el programa se circunscribe a "conversar por qué podrían cambiar o no a su pareja actual".

Por lo demás, este formato de programa se encuentra plenamente extendido en Chile y en el extranjero (v.gr., "Esta es mi familia", de TVN, "Superniñera", de Discovery Home & Health, "Diagnóstico", de Canal 13, entre otros). Y no son pocas las señales, tanto de televisión abierta como de televisión por cable, que han incluido en su parrilla programática producciones de esta naturaleza, como una herramienta de control parental (precisamente ese es el nombre del programa en su idioma de origen) y de consejería familiar en casos de niños, adolescentes e incluso adultos con serios problemas de sociabilidad, que desafían la autoridad y que muestran comportamientos (muchas veces patológicos) inadecuados para su entorno íntimo. En consecuencia, no existiendo diferencias entre los contenidos exhibidos por el programa "Parental Control" y todas aquellas producciones similares que, hasta donde llega nuestro conocimiento, no han sido objeto de reproche por el CNTV, no correspondería sancionar a VTR.

En el mismo sentido, el que el programa exhiba un comportamiento reprobable, no supone necesariamente que ello afecte la formación de los jóvenes. ¿Qué decir entonces del género de las teleseries, en las que en todas sin excepción, existe un villano o personaje cruel que comete vejámenes, crímenes o sostiene conductas disruptivas? ¿O de los noticiarios, en los que se muestran imágenes de robos, crímenes o tiroteos? El que no nos guste, y sea "criticable dentro de lo aceptable" (Informe N° 21, p.3) no puede significar que no pueda exhibirse. El CNTV no puede pretender que los programas de televisión sólo exhiban relaciones armoniosas con las cuales, supuestamente, se contribuya a la formación de niños y jóvenes. Es la realidad en la que estamos inmersos la que exige precisamente, que la televisión sea el fiel reflejo de los conflictos que nos aquejan.

El programa exhibe un conflicto sin censurar ciertos comportamientos y pretende abordar materias sensibles y conflictivas en la educación de los jóvenes y niños (como las temáticas sexuales o aquellos asuntos de acatamiento de la autoridad, entre otras). Aún más, a modo de reflejar pluralismo y tolerancia, se tratan abiertamente las distintas realidades, opciones y condiciones sociales, culturales, sexuales y políticas de sus protagonistas. Por todo lo anterior, podemos afirmar que este programa es precisamente uno de los tantos garantes de la formación plena que debe entregarse a los jóvenes en los nuevos tiempos.

Finalmente, la referencia que realiza el Informe N°21 -sin contextualización alguna ni razón aparente-a la sexualidad de la protagonista (p.3; §4), no puede sino llamar nuestra atención. En efecto, podría entenderse que el reproche del CNTV respecto de este programa dice relación, en realidad, con el hecho que éste muestra abiertamente la relación homosexual del personaje. En caso de ser ello efectivo, un reproche de esta naturaleza per se, sí vulneraría la dignidad de las personas y afectaría la formación espiritual e intelectual de jóvenes que comparten dicha condición sexual, y sería además, contrario a los principios más fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

"South Park"

Tal como lo señala el propio Informe N° 21 (p-5; §4), "South Park" es una serie de dibujos animados del género comedia, que "se caracteriza por el uso del humor negro y la sátira, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas en un pueblo ficticio". Tal como indicamos previamente, esta serie no incentiva ni promueve de forma alguna los comportamientos objetos de reproche, sino que los trata con un humor satírico.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de esta serie, es necesario dejar en claro cuál el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en la especie. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas la sociedades occidentales y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia") señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática" (Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada "Papavilla". Pag. 16).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra "los valores morales j culturales de la Nación", "¡a dignidad de las personas" y "la formación espiritual e intelectual de la niñez de la juventud"", pero el CNTV fue enfático al señalar que el no compartir un determinado sentido del humor no significaba que éste atentare en contra de nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la serie "South Park" tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "reales". De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y esto no es

contrario a la norma que se aduce infringida, porque es una manifestación, en realidad, del pluralismo y la tolerancia que resultan pertinentes dentro de nuestros valores morales y culturales.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal que transmite esta serie es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

Finalmente, VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos discutibles. Sin embargo, de la sola lectura del Informe N° 21 (p.5; §3) pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa en sí, independiente de su horario de transmisión. Ello es grave, porque en definitiva, se estaría limitando el humor social. Al respecto, hacemos presente lo expuesto por el profesor Felipe González en relación con la dimensión que deben tener las responsabilidades que irrogue un control ex post de un ente regulador de medios de comunicación, como el de la especie, a efectos de que no se vea afectada la libertad de expresión:

"(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de "enfriamiento" de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía".

Luego, prohibir el humor social (incluyendo el político y religioso) sería básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, el debate que busca controvertir el statu quo social.

"Jersey Shore"

Al igual que "Parental Control", "Jersey Shore" versa sobre el conflicto entre personas y, cómo se resuelve en cada una de las situaciones límites a las que se enfrentan sus protagonistas. Ello es fundamental a la hora de juzgar la idoneidad de este programa para niños y jóvenes: el programa ofrece fórmulas razonables de solución de conflictos, sometiendo a los personajes a constantes instancias de diálogo y juicio de sus pares.

Aunque el programa explota una veta irreverente y muestra una mirada cruda de la juventud, es importante precisar que el programa no promueve las conductas reprochadas ni fomenta los comportamientos disruptivos y agresivos que exhibe. Al contrario, el programa pone de manifiesto, de manera franca y rigurosa, la desaprobación y crítica social que aquello irroga a sus

participantes. El reality show se encarga de exhibir las instancias de diálogo y encuentro por las que se busca superar el conflicto. Así por ejemplo, los participantes reprochan con su actuar el consumo desmedido de alcohol, haciendo patentes sus reales y nefastas consecuencias, mostrando desilusión y recriminando el consumo irresponsable.

A fin de resguardar a los niños y jóvenes que pudieran haber visto el programa, y tal como lo reconoce el propio Informe N° 21 (p.19; §1), el programa bloquea los audios alusivos a groserías o palabras ofensivas y subtitula los diálogos sólo en cuanto ello es necesario. Sin embargo, se equivoca el Informe N° 21 al presumir que los menores de edad pueden ser capaces de captar el uso de estas groserías al tenor de las situaciones que las envuelven.

Además, el Informe N° 21 (p.18; §7) tiende a confundir la integridad y dignidad de las mujeres —en tanto presupone a la como un objeto sexual respecto del cual se sobrevalorarían sus atributos físicos— con el ejercicio libre y autónomo de la sexualidad que se profesa. De hecho, este reality show, es un ejemplo claro del ejercicio libre y autónomo de la sexualidad por parte de hombres y mujeres, que es realmente el derecho que como sociedad debemos resguardar. Pareciera que el conflicto que motiva este cargo se da con aquella mirada libre y abierta de las opciones sexuales de los protagonistas del reality show. Aún cuando no se comparta tal mirada, se trata de opiniones y conceptos igualmente dignos de respeto y consideración. Todavía más, se trata de opiniones y conceptos fruto del pluralismo y la autodeterminación que el CNTV debiese proteger.

Por otro lado, no es posible que este programa de televisión pueda por sí remediar los conflictos a los que se enfrenta nuestra juventud (en materias sexuales, de abuso de alcohol, y de cualquier otra naturaleza). Es igualmente poco acertado pretender que este programa, por sí y de modo suficiente, pueda cambiar la imagen que esta juventud tiene sobre el alcohol y la sexualidad, e ir, por ejemplo, contra los programas sociales y gubernamentales creados al efecto. No es plausible hacer recaer en la televisión un rol que es propio de las políticas públicas, citadas en el Informe N° 21 -(p.19; §3), buscando que sea este tipo de programas los que promuevan ciertos comportamientos.

Finalmente, al igual que respecto de la supuesta infracción al deber de proteger la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, el CNTV no precisa cómo ni por qué se configuraría el atentado a la dignidad de las personas. Al formular reproches que sólo dependen de la voluntad del CNTV, es todavía más apremiante que califique los términos y consideraciones valóricas — debidamente sustentadas— en base de los cuales se hace una imputación de esa naturaleza.

Paris Hilton: My new Best Friend Forever"

El género de los reality shows no puede ser objeto de reproche per se. No cabe duda alguna que se trata de un formato que no puede resultar pacífico, toda vez que se trata de una nueva manera de hacer televisión y ha reescrito las formas en que los telespectadores se relacionan con los programas y con sus participantes, que exhiben parte importante de sus vidas en pantalla. Sin embargo, aquello no es mérito suficiente para sancionar a VTR por su exhibición.

Hasta donde llega nuestro conocimiento, otros reality shows de similares características, no han sido objeto de reproches por parte del CNTV3. En todos ellos existe una competencia y en el fragor del juego los concursantes se pueden ver expuestos a pruebas de sano ridículo y a situaciones límites en que no reaccionen de forma mesurada o idónea. Pero no por ello este programa es un modelo negativo que dé lugar a situaciones de humillación y servilismo de parte de los concursantes para con la protagonista, que da su nombre al reality show. Los concursantes han entrado voluntariamente al programa y participan de él de manera libre, exponiéndose a las situaciones que son objeto de reproche en el Informe N° 21 (v.gr., como nadar en el agua; p.25; \$7) a efectos de pasar un buen rato, conocer a su ídolo y vivir experiencias de pleno glamour y diversión.

Esto no es algo nuevo tampoco en nuestras pantallas, toda vez que desde hace varias décadas es común la exhibición de juegos y competencias en múltiples producciones nacionales, explotándose las situaciones límites y sometiendo a los participantes a bromas burlescas, chascarros y ridículos: en los ochenta y noventa, "Sábados Gigantes", de Canal 13; y en la última década, "Pelotón", de Televisión Nacional de Chile, "Vértigo", "Video Match" y "Fear Factor", de Canal 13.

El Informe N° 21 (p.26; §1) se refiere al reality show de Paris Hilton como uno de aquellos que podrían abundar en las pantallas norteamericanas, "pero que no tienen que ver con nuestra cultura". Ello no constituye, en nuestra mirada, razón suficiente para reprochar su contenido: el proceso de globalización cultural, fuertemente acentuado por los procesos tecnológicos, ha incidido que tales programas de origen norteamericano, después de tantos años en las pantallas chilenas, formen parte importante de nuestro acervo cultural. En efecto, creemos que el CNTV se excede al determinar, sin mayores explicaciones, qué contenidos son o no acordes a "nuestra cultura". El que no se esté de acuerdo con las bondades de ese influjo cultural es un asunto distinto, que excede, por cierto, la competencia del CNTV y de esta discusión.

Reiteramos que la labor del CNTV se halla constreñida por la libertad de expresión y por sendas garantías de los ciudadanos. Por ello, sus reproches deben necesariamente ser acompañados de las consideraciones ampliamente aceptadas por el grupo social que justifican, en los hechos, que un determinado contenido resulta "ajeno" o no es parte de nuestra moral.

B. Supuesta infracción del artículo 3° de las Normas Especiales

Respecto de la obligación establecida en el artículo 3° de las Normas Especiales, debemos hacer presente que: (i) el cumplimiento de esta obligación exigiría alterar la señal de televisión de cada canal, lo que en la mayoría de las señales —como es el caso de la señal MTV— sólo puede realizar el programador respectivo, generalmente de origen internacional, que además entrega idéntico contenido a distintos países simultáneamente; (ii) no existe una solución técnica que permita a VTR insertar un mensaje, con un generador de caracteres, en la pantalla del cliente, cualquiera que sea el canal de cable que tenga sintonizado; y, (iii) por lo demás, un mensaje de este tipo podría vulnerar la prohibición de intervenir los contenidos, establecida en algunos contratos con los programadores.

Sin perjuicio de lo anterior, como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR se esfuerza por cumplir integramente la normativa vigente, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR recuerda permanentemente a los distintos programadores incorporados en su grilla, que deben cumplir con cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena.

Así, VTR ha enviado una carta a todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso e instándoles a ajustar su programación de modo de incluir este aviso diario y de manera destacada, informando la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años.

Adicionalmente, cumpliendo con lo anunciado en presentaciones anteriores, VTR ha desarrollado un spot que contiene un aviso con el inicio del horario a partir del cual se puede transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. Este spot se halla en vías de ser insertado en todas las señales en las que exista factibilidad, en un rango de horario de 20:00 a 22:00 horas. Hasta la fecha de la presente, el spot ya se ha incluido en las siguientes señales: A&E Mundo, Animal Planet, AXN, Canal 13 Cable, Casaclub, Discovery Channel, Discovery Home & Health, Discovery Travel & Living, E! Entertainment, Elgourmet.com, ESPN, Film&Arts, Liv, MGM, The History Channel, Via X, Zona Latina, y Vive! Deportes.

Ahora bien, en el caso de la señal MTV, no se nos otorga la factibilidad de incluir un spot como el descrito y no le henos enviado una comunicación, como sí a varios otros programadores que se encuentran en un escenario semejante, para que incluyan las advertencias pertinentes, que den cuenta de los horarios en los que están facultados para emitir películas calificadas para mayores de 18 años, y, todavía más, para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena, por estimar que estos canales de música no contemplan exhibir, dentro de su emisiones, películas calificadas para mayores de 18 años.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la improcedencia de los infracciones imputadas, la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del "permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud";

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

"Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

"Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.";

SEXTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: "los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite":

SEPTIMO: Que, el material controlado corresponde a emisiones efectuadas por el operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de la señal MTV, y que dicho material fue emitido entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, lapso que abarcó el período de la muestra, de que da cuenta el Informe de Señal N°21/2010, que se ha tenido a la vista;

OCTAVO: Que, el programa "Parental Control" fue exhibido en *horario para todo espectador* -18:30 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, el día 28 de septiembre de 2010;

NOVENO: Que, la serie de dibujos animados "South Park" fue exhibida en *horario para todo espectador* -19:00 y 19:30 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive;

DECIMO: Que, el reality show "Jersey Shore" fue exhibido en *horario para todo espectador* -21:00 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive;

DECIMO PRIMERO: Que, el reality show "Paris Hilton: My new Best Friend Forever" fue exhibido en *horario para todo espectador* -16:00 Hrs.-, por VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), a través de su señal MTV, el día 27 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del pertinente material audiovisual ha permitido constatar que, entre los contenidos que acusa el capítulo del programa "Parental Control", exhibido el día 28 de septiembre de 2010, se destacan el lenguaje utilizado y la actitud desafiante de algunos de sus protagonistas hacia sus padres, elementos que admiten ser calificados como inapropiados para ser exhibidas en horario de protección al menor, de lo que resulta la vulneración en la especie, del respeto debido al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del pertinente material audiovisual ha permitido constatar que, en los contenidos de los capítulos de la serie de dibujos animados "South Park", exhibidos entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, destaca el uso indiscriminado de expresiones procaces y discriminatorias, lo que contribuye, ciertamente, de manera negativa, al resguardo del bien jurídico citado en el Considerando anterior;

DÉCIMO CUARTO: Que, el examen del pertinente material audiovisual ha permitido constatar que, los contenidos que acusan los capítulos del reality show "Jersey Shore", exhibidos los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, no resultan adecuados para menores, toda vez que se exhiben situaciones en que los protagonistas abusan del alcohol, se relacionan de manera violenta a través de insultos, destacando el tratamiento despectivo por parte de sus protagonistas hacia las mujeres, al considerarlas como meros objetos;

DÉCIMO QUINTO: Que, el examen del pertinente material audiovisual ha permitido constatar que, los contenidos que acusa el capítulo del Reality Show "Paris Hilton: My New Best Friend Forever", exhibido el día 27 de septiembre de 2010, evidencian excesos por parte de sus participantes -especialmente relativos al abuso del alcohol-, o exhiben situaciones propias de espectáculos para adultos -striptease de unos camareros para las participantes; bailes del caño por parte de sus protagonistas-, los que resultan del todo inapropiados para ser visionados por menores de edad;

DECIMO SEXTO: Que, los contenidos aludidos en los Considerandos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, amén de lo dispuesto en los artículos 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, permiten establecer que, en la especie, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que ella no ha respetado en programación fiscalizada en autos *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DECIMO SEPTIMO: Que, la infracción consistente en la vulneración de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* constituye un ilícito de la categoría denominada en la doctrina "ilícitos de peligro"; esto es, uno de aquellos que, aun cuando no lesionen directa, objetiva y materialmente el bien jurídico protegido en la norma sancionatoria en la que se incardinan, sí lo ponen en peligro, alterando o menoscabando de ese modo las condiciones de estabilidad y firmeza de tal interés público tutelado por la ley. De allí, la importancia que cobra en la especie el horario de emisión de la programación fiscalizada -"horario para todo espectador"-, circunstancia que por sí misma basta para estimar expuesta al riesgo cierto, de visionar contenidos para ella inapropiados, a la teleaudiencia de menores, por mucho que su público objetivo haya sido el segmento "adultos";

DECIMO OCTAVO: Que, durante el periodo comprendido entre el 23 y el 29 de Septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal "MTV", del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

| Señal/Canal | Fechas supervisadas | Bloque horario revisado | Observación |
|-------------|-----------------------------------|----------------------------|------------------|
| MTV | 23 al 29 de Septiembre de 2010 | 19:00 a 24:00 horas | Sin señalización |

DECIMO NOVENO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S.A.:

VIGESIMO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria carecen de la requerida relevancia, toda vez que éstas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador a la permisionaria;

VIGESIMO PRIMERO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la supuesta falta de dominio material, por parte de la permisionaria, de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que ello no la exonera respecto de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el articulo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción: A) al artículo 1º Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV": 1.del programa "Parental Control", el día 28 de septiembre de 2010, en horario para todo espectador -18:30 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil del programa; 2.- de la serie de dibujos animados "South Park", entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, en horario para todo espectador -19:00 y 19:30 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; 3.- del reality show "Jersey Shore", los días 26, 28 y 29 de septiembre de 2010, en horario para todo espectador -21:00 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; 4.- del reality show "Paris Hilton: My new Best Friend Forever", el día 27 de septiembre de 2010, en horario para todo espectador -16:00 Hrs.-, no obstante su contenido inadecuado para la audiencia infantil y juvenil del programa; y B) al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir entre el 23 y el 29 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "POLLO EN CONSERVA", EL DÍA 3 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°02/2011).

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4519/2011, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa "Pollo en Conserva", el día 3 de enero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "Trata de una sección del programa Pollo en Conserva, en el cual el personaje posee el nombre de 'Lápiz Chú', en el cual ensucian el auto con arena del Periodista Felipe Vidal, posterior a eso dibujan supuestamente un 'Cañón', simulando dibujar un pene. Lo que no corresponde al horario que se transmite, es decir en la mañana, no debe haber ningún tipo de doble sentido. Este tipo de secciones baja el nivel a un espacio matinal";
- IV. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa "Pollo en Conserva"; específicamente, su emisión efectuada el día 3 de enero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso Nº02/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa "Pollo en Conserva", un misceláneo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva; es emitido de lunes a viernes, entre las 09:30 y las 12:00 Hrs.; posee una estructura estable y secciones permanentes; y propone un espacio, que privilegia la conversación entretenida, con algunos elementos de humor. Incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos, entre otros;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada contó con un espacio, en el que un actor simula ser un artista oriental llamado "Lápiz Chú, el que comparece previa invocación, la que consiste en pronunciar su nombre repetida y rápidamente, lo que produce como efecto, que se escuche con toda claridad: "la pichula"; el mismo juego se repite respecto del ayudante del artista, llamado "Jonmo" -lo

que produce la voz "mojón"; y así también sucede con otra asistente llamada "Pamela Chú", lo que produce la frase "me la chupa"; y agotado, evidentemente, el ingenio del libretista, una tercera ayudante es denominada, sin más rodeos, "La que cuelga"; todo lo cual es complementado con una secuencia en que es puerilmente dibujado un pene en la luneta posterior de un automóvil, figura representativa de un "cañón, según su autor;

CUARTO: Que, los servicios de televisión deben ajustar el contenido de sus emisiones a las exigencias que al respecto les plantea el principio de su *correcto funcionamiento*; así, la observancia del referido principio los obliga a respetar en sus emisiones, de manera permanente, los contenidos a él atribuidos por el legislador, consistentes en bienes estimados socialmente valiosos, uno de los cuales es el normal desarrollo de la personalidad de los menores -Art. 1º Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el "cuadro de audiencia" de la emisión denunciada, tenido a la vista, indica que ella registró un promedio de 2,8 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de un 3,2 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0,4% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución no parecen adecuados para el segmento de menores de la teleaudiencia del programa, cuya innegable presencia ha quedado consignada por los datos proporcionados en el Considerando anterior, por lo que ellos admiten ser reputados como constitutivos de infracción a la obligación que tienen los servicios de televisión de respetar la formación espiritual e intelectual de los menores -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa "Pollo en Conserva", el día 3 de enero de 2011, en "horario para todo espectador", donde se muestran secuencias con parlamentos e imágenes inapropiadas para menores de edad. El Consejero Gastón Gómez estuvo por no formular cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AÑO 0 EN BRUTO", EL DÍA 5 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°05/2011).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4522/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa "Año 0 en Bruto", el día 5 de enero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "Me molestó la libertad del señor Benny por decir groserías a esta hora del día, siendo que la mayoría de los otros programas colocan el pito para evitar el pronunciamiento de estos garabatos, después de las 22 horas no hay problemas, pero a medio día es una falta de respeto"
- IV. Que el Departamento de Supervisión llevó a cabo el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 5 de enero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°05/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa "Año 0 en Bruto", uno pertinente al género reality show; es transmitido por Canal 13, los días miércoles, jueves y viernes, a las 12:30 Hrs., bajo la conducción de Sergio Lagos y Ángela Prieto; en este programa se consideran aspectos del reality homónimo, que no fueron emitidos en el estelar de las 22:30 Hrs., circunstancia que explica su nombre;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, algunos participantes opinan, frente a la cámara, sobre lo que para ellos ha significado la experiencia hasta el momento; han llegado, luego de una travesía por el desierto, a la casa sede del reality y son consultados por sus impresiones personales. Gabriele Benny, empresario, actor y animador, opina que lo han pasado mal desde que los dejaron en el desierto y que la llegada a la sede no ha sido del todo auspiciosa; el aludido Benny expresó su opinión, como a continuación se transcribe, con una duración de 1:24 minutos:

"Yo pensaba que después del gran sufrimiento de allá de San Juan, con todos los dinosaurios, los hueones allá que puta, dos mil años, no sé cuánto chucha tenían, la hueá allá, que nos sacamos la chucha, caminando, con pies sangrando, llenos de sufrimiento, acá llegamos y vimos que la hueá era más dura de lo que pensábamos, así que quedamos todos muy impresionados, pero así es la vida, hay que darle duro no más".

"Puta, la casa es linda, es una casa preciosa, yo no sé qué chucha había aquí antes porque no se entiende ni una hueá, afuera hay una chimenea donde prender fuego bajo un quincho, que se ve que los hueones del mundo pasado comían más asados aue la chucha los hueones".

"....encontramos unas bolsas de arroz, de fideos y puta y nada más, sin ollas sin ni una hueá, entonces, chucha, se notaba que la hueá era dura. Puta la otra cosa que se encontraron era pura hueá la mayoría. Había un uniforme de un tal Zazu que no sé quién chucha es el hueón; estamos todos sin comer ni una huevada, yo dormí con una sola sábana, un frío impresionante, o sea amanecí como las huevas. En síntesis tenemos un futuro como las huevas";

TERCERO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de respetar el principio del *correcto funcionamiento* al emitir su programación; por ello, deben ajustar su contenido a las exigencias que les plantea la observancia del referido principio, una de las cuales es respetar el desarrollo de la personalidad de infantes y adolescentes -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el "cuadro de audiencia" de la emisión denunciada, tenido a la vista, indica que ella registró un promedio de 6,8 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de un 27,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 16,3% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, el lenguaje utilizado por el mentado Benny, en su alocución transcrita en el Considerando Segundo de esta resolución, no parece adecuado para el significativo segmento de menores pertinente a la teleaudiencia del programa, cuya presencia ha quedado consignada mediante los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; la enfermiza procacidad, de la cual él hace gala, admite ser, prima facie, reputada como constitutiva de infracción a la obligación que tienen los servicios de televisión de respetar la formación espiritual e intelectual de los menores - Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "Año 0 en Bruto", efectuada el día 5 de enero de 2011, en "horario para todo espectador", donde se muestra una secuencia inapropiada para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4727/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "SIN VERGÜENZA", EL DÍA 22 DE ENERO DE 2011 INFORME DE CASO N°29/2011).

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4727/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Sin Vergüenza", el día 22 de enero de 2011, a las 14:30 Hrs.;

- III. Que la denuncia reza como sigue: "[...] Durante el programa se emitió un video en el cual un hombre golpeaba fuertemente a una mujer en la cara, todo esto acompañado con efecto de sonido de risas y la evidente aprobación de sus conductores: Gianella Marengo, Karol Dance, Pera Cuadra y Mariuxi Domínguez. Luego de repetir reiteradas veces este video los conductores comenzaron a imitarlo, golpeándose entre sí. Creo que esta situación es intolerable considerando la realidad del país y todas las campañas que se han llevado a cabo tratando de evitar este tipo de situaciones, además el programa es emitido en un horario familiar, el cual debería estar dirigido exclusivamente a educar a nuestros niños y no a darles malos ejemplos. Siento que este fue un error intolerable del programa, ya que para peor este es previamente grabado y editado, ¿acaso no hay conciencia? [...]";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de enero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°29/2011(-), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

UNICO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada en estos autos, se ha podido comprobar que los hechos objeto de reparo adolecen de falta de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4727/2011, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Sin Vergüenza", el día 22 de enero de 2011, por no configurarse infracción alguna a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4559/2011, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO "TELETRECE", EL DÍA 6 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°33/2011).

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4559/2011), un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del noticiero *"Teletrece"*, el día 6 de enero de 2011;

- III. Que la denuncia reza como sigue: "El día 6 de enero, en la sección de reportajes [...] se señala como una de las 'Delicias gastronómicas' del puerto de San Antonio, el aceite de lobo marino. Tal como muestran las imágenes, es aceite de producción artesanal, el cual, según la vendedora, tiene propiedades curativas, hecho que ningún estudio ha probado. Canal 13, en un acto reprochable, hace publicidad a un producto que el Decreto de ley 430, promulgado el 28-09-1991 y publicado el 21-01-1992, emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, considera ilícito, por cuanto los lobos marinos son una especie protegida hasta el año 2012, y el art. 110 letras a) b) c) f), del ya citado cuerpo legal, establece el tipo y las sanciones. Pareciera ser que Canal 13, un canal de televisión abierta, está instigando a la comisión de un delito. La protección de la flora y fauna marina es tarea de todos, y Canal 13 se ha arrogado el derecho de pasar por sobre la normativa vigente, y en vez de denunciar el hecho delictual lo avala";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa de noticias; específicamente, de su emisión el día 6 de enero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°33/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

UNICO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada en estos autos, se ha podido comprobar que los hechos objeto de reparo adolecen de falta de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4559/2006, presentada por un particular en contra de Canal 13, por la emisión del noticiero "Teletrece", el día 6 de enero de 2011, por no configurarse infracción alguna a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "VEREDICTO", EL DÍA 24 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°34/2011).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4731/2011, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Veredicto", el día 24 de enero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: "En el programa [....] la señorita Macarena (quien conduce el programa) transgrede a una persona de nombre Lucía. Ella era la demandante, la cual pedía que su madre hiciera un baño para el hogar, explicando que ella misma tenía hijos que se drogaban. La señora Macarena Pizarro indica, faltando el respeto a la dignidad de la señora Lucía, que sus hijos eran unos drogadictos y vagos y que tenían que salir del domicilio [....] también al ver sus manos indicó que ella era sucia porque no se bañaba todos los días. Me parece una falta de respeto a la señora Lucía dañando su dignidad como persona":
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del/la referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 24 de enero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°34/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa "Veredicto", uno pertinente al subgénero "servicio social orientación", categoría enfocada a la prestación de asistencia a personas auxilio para la solución de problemas familiares, vecinales y otros similares; su puesta en escena imita al juicio oral, con partes demandante y demandada, actuando la conductora como un juez, cuyo veredicto, naturalmente, queda entregado en su cumplimiento a la buena voluntad de los contendientes; el programa es emitido, de lunes a viernes, a las 14:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 24 de enero de 2011 fue presentado un caso, en el cual, la demandante, Lucía, solicita que su madre, Lidia, financie la instalación de una sala de baño en el patio de su casa, donde vive Lucía y sus sobrinos, de allegados;

TERCERO: Que, en el curso de la audiencia se establece que, en la propiedad de Lidia existe una construcción principal, que ella habita; y que en el patio posterior hay construidas piezas habitadas por Lucía y algunos nietos de Lidia; en total cohabitan allí cuatro familias; las personas que habitan las piezas del patio posterior carecen de una sala de baño, pues la que allí existía fue desmantelada para construir una de las piezas que habitan los allegados; asimismo, se ventila que los allegados no pagan alquiler a Lidia y, son renuentes a pagar sus consumos de agua y electricidad; se establece que, la mayor parte de los sobrinos o nietos, según se considere, son drogadictos, que cometen pequeños hurtos para subvenir los gastos de su adicción;

CUARTO: Que, las expresiones utilizadas por la conductora para caracterizar la situación a ella descrita por las comparecientes -"¡Pero esto es un nido de delincuentes! ¡Es la jaula de las locas!-; o en su invectiva, para refutar la solicitud presentada por Lucía -"¿Usted cree que su mamá tiene que hacer un baño para todos

estos vagos, mayores de edad, drogadictos, que no aportan un peso en esta casa, usted está segura de lo que está pidiendo señora Lucía?"- terminan por apabullar la naturaleza simple de Lucía, que se quiebra y solloza, vencida por la agresividad desplegada en su contra por la conductora, la que no cesa en sus ataques -"Con todo respeto, ¿Usted se baña todos los días? ¿Sabe por qué? Porque no puedo dejar de mirarle las manos. Se lo digo porque es importante la presentación personal [...] jy una cosa es ser humilde, una cosa es ser pobre, pero otra cosa es ser cochino! ...y sus manos no hablan de higiene, sus pies tampoco hablan de higiene y lo encuentro lamentable [...] porque es muy mal ejemplo para los niños que hay en su casa!"- que culminan en su colofón -"¡Yo no sé si usted es floja! Yo no sé cuál es su problema, de verdad. ;Cuál será su problema su problema señora Lucía! [...] ¡qué le pasa a usted, para permitir vivir en estas condiciones! ¿Sabe lo que pasa? ¡Es que yo creo que usted venía por lana v salió trasquilada! ¡Usted venía pensando que tenía la razón! Yo creo que lo que menos tiene es razón. ¡Lo que usted en justicia se merece, es que la saquen de esa casa, igual que al resto de las personas que viven en esa casa, eso es lo que realmente usted se merece, por floja, por poco trabajadora, por no saber ponerle límites a sus hijos y, además, por algo sus hijos son drogadictos!- son todas ellas manifestaciones de una repulsa que, por su contenido, tono y complemento gestual, no pudo sino herir profundamente a Lucía en su dignidad personal;

QUINTO: Que, la actitud y dichos de la conductora del programa "Veredicto", reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, admiten ser considerados como constitutivos de inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículos 19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental y 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, toda vez que dicho principio obliga a éstos a respetar permanentemente sus contenidos en la programación que ellos emiten, uno de los cuales es la dignidad de la persona humana -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada mediante la exhibición del programa "Veredicto", el día 24 de enero de 2011, donde se muestran secuencias en que se vulnera la dignidad de las personas. Los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez estuvieron por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, CLARO, MOVISTAR Y DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINECANAL, DE LA PELÍCULA "CASINO", EL DÍA 19 DE ENERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO NRS. 46/2011 VTR; 49/2011 CLARO; 48/2011 MOVISTAR; Y 47/2011 DIRECTV).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838; II. Los Informes de Caso Nrs. 46/2011; 49/2011; 48/2011; y 47/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película "Casino"; específicamente, de su emisión, a través de la señal Cinecanal, el día 19 de enero de 2011, a partir de las 12:10 Hrs., efectuada por los operadores VTR, Claro, Movistar y DirecTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película "Casino" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que la película "Casino" fue exhibida, a través de la señal Cinecanal, el día 19 de enero de 2011, a partir de las 12:10 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", por los operadores VTR, Claro, Movistar y DirecTV;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR, Claro, Movistar y DirecTV por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Cinecanal, de la película "Casino", el día 19 de enero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV, TÚ VES Y MOVISTAR POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "MASACRE EN LA CÁRCEL 13", EL DÍA 29 DE ENERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO NRS. 55/2011 VTR; 56/2011 DIRECTV; 57/2011 TÚ VES; Y 58/2011 MOVISTAR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Los Informes de Caso Nrs. 55/2011; 56/2011; 57/2011; y 58/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película "Masacre en la Cárcel 13"; específicamente, de su emisión, a través de la señal Space, el día 29 de enero de 2011, a partir de las 12:15 Hrs., por los operadores VTR, Directv, Tú Ves y Movistar y, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película "Masacre en la Cárcel 13" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que la película "Masacre en la Cárcel 13" fue exhibida, a través de la señal Space, el día 29 de enero de 2011, a partir de las 12:15 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", por los operadores VTR, Directv, Tú Ves y Movistar;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Directv, Tú Ves y Movistar, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Space, de la película "Masacre en la Cárcel 13", el día 29 de enero de 2011, en "horario para

todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 3, TELEVIP (TRAIGUÉN), POR OMITIR, ENTRE EL 20 Y EL 24 DE ENERO DE 2011, LA SEÑALIZACIÓN PRESCRIPTA EN EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE SEÑAL N°01/2011).

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que Canal 3, Televip (Traiguén), entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive, omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°01/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive, Canal 3, Televip (Traiguén) omitió la señalización prescripta en el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando Primero de esta resolución; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 3, Televip (Traiguén), por infringir el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir, entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - FEBRERO DE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Febrero 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12°, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1° y 2° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "cultural", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1°) Contenido: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2°) Horario de alta audiencia: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3°) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4°) Repetición: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5°) Identificación en pantalla: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los veinticinco programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Febrero -2011.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diez de los diecinueve espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.807 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -FEBRERO 2011-

| Canales | Semana1 | Semana2 | Semana3 | Semana4 | Total mes |
|-----------|---------|---------|---------|---------|-----------|
| Telecanal | 80 | 81 | 81 | 81 | 323 |
| Red TV | 67 | 67 | 66 | 68 | 268 |
| UCV-TV | 17 | 45 | 20 | 30 | 112 |
| TVN | 322 | 334 | 257 | 125 | 1038 |
| Mega | 61 | 63 | 65 | 65 | 254 |
| CHV | 128 | 90 | 130 | 140 | 488 |
| CANAL 13 | 101 | 112 | 61 | 50 | 324 |

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

A. FORMULAR CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV-TV POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA DEL PERÍODO FEBRERO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-FEBRERO 2011).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;

II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de UCV-TV en el período Febrero-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por tres programas, todos ellos al interior del contenedor "País Cultural", a saber: *Barrio Chile, Frecuencia Corta y Saber Más*:

a. Barrio Chile: espacio de reportajes, en el cual se dan a conocer distintos barrios, localidades y/o comunas del país, poniendo el énfasis en su historia y lugares turísticos, así como en sus atractivos arquitectónicos y culturales. El programa se estructura a partir de una serie de secciones (El Kiosco, La Buena Mesa, Hijo Ilustre, De Viaje, entre otras), las que, junto a los datos de carácter socio demográfico, que entrega el narrador en off. buscan retratar la localidad desde sus más diversos ámbitos. Así, se informa sobre los hitos turísticos y/o culturales que acontecen durante el año; se entrevista a distintas personalidades que han crecido en el barrio, ofreciendo una mirada particular y revelando los rasgos que identifican la geografía humana del lugar. También se dan a conocer algunos de los restaurantes y picadas típicas, destacando su historia e importancia gastronómica en la zona. De esta manera, el espacio es un valioso aporte a la difusión y promoción de nuestro patrimonio, en cuanto se describe e informa sobre distintos conjuntos urbanos, así como los modos de vida e identidades que en ellos se configuran. A pesar de que el espacio se ajusta a los requisitos de contenido establecidos en la Norma, en febrero fueron exhibidos los capítulos *Providencia*; *Recoleta*; Providencia, Manuel Montt; y Santiago Centro, los que, salvo el capítulo relativo a Recoleta, fueron transmitidos anteriormente, por el mismo canal (entre noviembre y diciembre de 2010); en vista que estas emisiones fueron informadas y aceptadas como programación cultural por el H. Consejo y que la repetición entre una y otra exhibición se dio en un intervalo inferior a 6 meses, fueron excluidas dichas emisiones del conteo de la programación cultural de UCV-TV para el mes de febrero de 2011.

- b. Frecuencia Corta: espacio de reportaje, en el que son presentados diferentes cortometrajes de ficción nacional, así como los estilos, esfuerzos y motivaciones de sus directores. Luego de exhibir las obras, son entrevistados los realizadores, quienes dan a conocer sus motivaciones con el guion, la elección de las locaciones, los esfuerzos de producción, etc. Por tanto, el con promover y difundir programa iunto producciones audiovisuales realizadas en el país, que, por lo general, no tienen cabida en la televisión abierta, permite acercarse y comprender más acerca de la realización de los cortometrajes. Así, el espacio no se limita a la mera exhibición de las creaciones, sino que, además, incorpora una mediación a través de sus propios realizadores.
- c. Saber Más: espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en off, que va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones. Por ejemplo, se da cuenta de los efectos del cambio climático en los océanos, para lo cual se entrevista a un experimentado buzo que lleva años estudiando dichos efectos en los arrecifes de Tahití, o bien se muestra a una científica escocesa que desarrolla reconstrucciones faciales por medio de modernos sistemas computacionales. En consecuencia, el espacio entrega, de manera reflexiva, variada información relativa a las ciencias;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre "Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2011" tenido a la vista, UCV-TV no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, segunda, tercera y cuarta del mes de Febrero de 2011;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción UCV TV habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas primera, segunda, tercera y cuarta del período Febrero-2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la

que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas primera, segunda, tercera y cuarta del período Febrero-2011. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

B. FORMULAR CARGO A CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA FEBRERO-2011).

VISTOS:

- Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia:

TERCERO: Que la oferta de Canal 13 en el período Febrero-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por dos programas, previamente reconocidos como culturales por el Consejo, a saber: *Recomiendo Chile y Chile País de Reyes*:

a. Recomiendo Chile: reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos chef nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, dando cuenta sobre comidas típicas, tradicionales formas de cocción o la importancia de ciertos alimentos. Además, son entrevistados habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia que tiene la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De tal manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través del recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante febrero fueron transmitidos cinco capítulos: el chef Daniel Fernández en La Ligua, Enrique Araya en Huilo Huilo, Guillermo Rodríguez en El Cajón del Maipo y la Araucanía, y Axel Manríguez en Chiloé. Todos ellos fueron emitidos los días domingo, entre las 16:00 y las 17:00 Hrs., aproximadamente, salvo el capítulo de Axel Manríquez en Chiloé, que fue transmitido entre las 15:35 y 16:30 Hrs., por lo cual un 45% de su duración total estuvo fuera del "horario de alta audiencia" exigido por la Norma.

b. Chile País de Reyes: presenta historias de vida de personajes singulares, que destacan por su especialidad u oficio. En cada capítulo se muestra a diversos individuos que ostentan el calificativo de "rey" por su dedicación y experticia en la actividad que desarrollan. Así, se da a conocer al "rey del corderito lechón", el "rey de la canción romántica", el "rey del mariscal", el "rey de la milanesa", el "rey del sombrero", "el rey del mote con huesillos", entre otros. El espacio se estructura a partir de los testimonios de los mismos protagonistas, quienes van narrando sus historias de vida, la particularidad de sus oficios y cómo aprendieron a realizarlos. Además, se muestran testimonios de familiares, los que dan cuenta de su relación con el oficio del personaje y cómo influye en la convivencia familiar. Junto a lo anterior, se exhibe y comenta el producto que trabaja cada uno de los aludidos, el contexto en que se insertan y la valoración de clientes y/o admiradores hacia los mismos. Así, son presentados de modo cercano y emotivo personajes populares, que destacan por su singularidad, perseverancia y satisfacción en su oficio. Aun cuando el programa se estructura sobre la base de historias unitarias de carácter vivencial, son dados a conocer oficios tradicionales y peculiares de nuestro país, que son posibles de asociar con ciertos rasgos que conforman la identidad de la cultura popular, a la vez que el concepto de "rey", que es abordado transversalmente en la serie está enraizado en la idiosincrasia nacional, dando múltiples ejemplos de cómo se configura en la sociedad chilena. En febrero fueron emitidos cuatro capítulos en horario de alta audiencia; sin embargo, los de las últimas dos semanas, además de no haber sido informados por el canal, corresponden a repeticiones cuvo intervalo de tiempo entre una y otra exhibición es inferior a los 6 meses;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre "Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero-2011" tenido a la vista, Canal 13 no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del mes de Febrero de 2011;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la cuarta semana del período Febrero-2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la cuarta semana del período Febrero-2011. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. INFORME DE DENUNCIAS CIUDADANAS ARCHIVADAS: CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

18. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, CANAL 11, PARA LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA.

El Consejo acordó posponer, para una próxima sesión, la resolución del asunto del epígrafe.

19. VARIOS.

- a. El Consejero Oscar Reyes solicitó que, los comunicados de prensa relativos a las resoluciones adoptadas en sesiones del Consejo, sean enviados en la mañana del día siguiente, a todos los medios de comunicación.
- b. A solicitud de la Consejera María Elena Hermosilla, el Consejo acordó encomendar al Jefe del Departamento Jurídico, Jorge Cruz, la confección de una minuta relativa al estado de tramitación del proyecto de ley sobre Introducción de la TVDT e indicación del articulado aprobado hasta la presente fecha.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.